

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2021– 00384 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición y subsidiario apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de data 29 de noviembre de 2022, por medio del cual entre otras cosas, no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación surtidas por el actor.

ANTECEDENTES

Precisa el recurrente que, si bien es cierto, el despacho no libró la orden de apremio en favor de Edgar Guillermo Bejarano Chávez la identificación del proceso en el sistema de siglo XXI refiere lo siguiente:

1001310300520210038400	01/09/2021	Ejecutivo Singular	NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA	- EDGAR BEJARANO CHAVEZ - YOLIMA TUNJANO GUTIERREZ	- JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ
------------------------	------------	--------------------	--------------------------------	---	--------------------------------

Agrega que, de la interpretación del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., no se colige que exija la identificación de las partes, de modo que, únicamente refiere frente a la naturaleza del proceso y la fecha de la providencia.

Precisa que conforme a la certificación expedida por la empresa de correo el citatorio fue enviado el 29 de agosto de 2022 y fue recibido el 30 de agosto de 2022.

Aunado a lo anterior, refiere que conforme constancia dejada en el sistema de siglo XXI, el 8 de septiembre de 2022 el demandado compareció al despacho y exhibió aviso, de modo que en su sentir la comparecencia del convocado tiene como génesis el citatorio enviado.

¹ Estado electrónico del 12 de abril de 2023

Insiste que, ante la manifestación verbal en baranda por parte del demandado, se puede concluir que quedó notificado del mandamiento, no de otra manera puede explicarse que confiriera poder a un abogado y se aporte contestación a la demanda.

Precisa de igual forma, que atendiendo a la información consignada en el poder puede concluirse que el demandado se encuentra notificado en debida forma.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

De entrada, se anticipa que la providencia recurrida se mantendrá incólume, para lo cual se procede a realizar las siguientes acotaciones:

Aduce el recurrente que si bien no se libró orden de apremio en favor de Edgar Guillermo Bejarano Chávez lo cierto es que en el Sistema de Siglo XXI el señor Bejarano registro como demandante; al respecto, sea preciso acotar que la información que se refleja en dicho sistema de gestión es diligenciada conforme a la demanda, luego, las partes deben estarse a lo resuelto por el despacho al interior del proceso, en el caso en particular, a la información contenida en el mandamiento de pago, providencia en la cual se negó la orden de apremio respecto a las pretensiones formuladas por el señor Bejarano Chávez, motivo por el cual la información suministrada tanto en el citatorio como en el aviso resultaban imprecisas.

Con todo, si bien le asiste razón al accionante al precisar que el artículo 291 del C.G.P. no establece como presupuesto la indicación de las partes en el proceso, incluso obviando la imprecisión en la relación del demandante, lo cierto es que la fecha de la providencia que se señala notificar (14 de marzo de 2018)² no guarda relación con la data en la que se libró orden de apremio al interior del proceso, motivo por el cual tampoco podría ser tenido en cuenta el citatorio.

Aunado a lo anterior, el hecho de que el demandado al parecer acudiera al despacho y posteriormente confiriera poder al demandado no conlleva *per se* a tenerle por notificado personalmente, en tanto se reitera, el citatorio no reúne los presupuestos que contempla el artículo

² Indicada en el cuerpo del citatorio

291 del C.G.P., al tiempo que pese a que el demandado compareció no se surtió su notificación por parte de la secretaría.

De esta manera, al margen de que el citatorio posiblemente se constituya en la forma como el demandado conoció de la existencia del proceso, las impresiones en las que se incurrió y la ausencia en el plenario de acta de notificación personal tornan imposible tenerle por notificado.

Así mismo, en lo que respecta al aviso, el artículo 292 del C.G.P., es claro en referir que se debe indicar “*el nombre de las partes*” sin embargo, conforme se anticipó, se incluyó como demandante al señor Edgar Guillermo Bejarano Chávez, información que riñe claramente con la contenida en el mandamiento de pago.

Finalmente, en lo que respecta a la notificación por conducta concluyente, memórese que, en auto adiado 29 de noviembre del 2022, se precisó con claridad que previo a resolver lo pertinente al mandado conferido se requería al demandado para que allegara poder con la indicación del correo electrónico del apoderado, luego, sólo con la satisfacción de dicha orden resultaba procedente pronunciarse frente a la notificación por conducta concluyente.

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión censurada y se negará el recurso de apelación como quiera que la providencia no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia aditada 29 de noviembre de 2022, por lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el el recurso de apelación como quiera la providencia recurrida no es susceptible de alzada conforme al canon 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be859db5a8187b789f41fedf082dc909565bc97eb12a19996e664f69dbcfe0d**

Documento generado en 11/04/2023 08:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>